



JULIO GALÁN CÁCERES
Profesor del CEF

ENUNCIADO

Se significa que el presente supuesto práctico fue propuesto en la Comunidad de Madrid en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Gestión de Administración General de la Comunidad de Madrid, Convocatoria de 2004, tercer ejercicio.

Don Pedro García López, nacido en Madrid el día 20 de enero de 1947 y residente en esta ciudad, es propietario de una vivienda habitual en la calle Fermín Caballero número 20, adquirida por 180.000 euros el día 1 de julio de 1980, cuyo valor catastral actualizado a 31 de diciembre de 2003 es de 205.000 euros.

El día 14 de enero de 2004, don Pedro García López viajaba en uno de los vagones de la línea 9 del Metro de Madrid. Al llegar a su destino, pues se proponía coger un autobús interurbano que le llevaría a la localidad de Tres Cantos, en la estación de Plaza de Castilla sufre un percance al salir del vagón, introduciendo un pie entre el mismo y el andén, como consecuencia de lo cual resultó golpeado en su pierna derecha.

En fechas posteriores se le diagnosticó una artritis reumatoide, manifestada en brazos y rodillas.

En el mes de abril formuló una reclamación de daños y perjuicios ante la Consejería de Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

Don Pedro García López, también, era propietario del edificio sito en la calle Mauricio Legendre número 5, que fue objeto de expropiación por la Comunidad de Madrid para ser destinado a oficinas administrativas de la Consejería de Presidencia.

El acta de ocupación del bien por la Administración fue extendida en fecha 22 de marzo de 1999. El día 3 de junio de 2004 don Pedro presenta escrito solicitando la reversión de este edificio, por no haberse instalado las citadas dependencias administrativas, ni tan siquiera haberse iniciado obra alguna de reforma.

Los dos hijos de don Pedro García, Anselmo y Alicia, fueron nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Técnicos de la Administración General de la Comunidad de Madrid, siendo publicado el citado nombramiento en el Boletín Oficial de la Comunidad del martes 6 de mayo de 2003, y habiéndole sido adjudicado a Anselmo un puesto de trabajo adscrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, y a Alicia un puesto adscrito a la Dirección General de la Función Pública, puestos en los que permanecen en activo hasta el momento presente.

Por el órgano competente ha sido convocado un concurso de méritos para la provisión de un puesto de trabajo reservado al Cuerpo de Técnicos de Gestión de la Administración General y adscrito a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, habiéndose publicado la citada convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) del viernes 2 de julio de 2004.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. En relación a la vivienda habitual, si don Pedro García López falleciera el día 15 de febrero de 2004, dejando como heredero a sus dos hijos, Anselmo, y Alicia, ¿qué impuesto tendrían que satisfacer los herederos y ante qué Administración Tributaria? ¿Tiene carácter progresivo el impuesto a satisfacer?
2. En lo que se refiere a la reclamación de responsabilidad patrimonial, ¿se cumplen todos los requisitos exigidos legalmente para poder entablar la reclamación? Señale la legitimación activa y pasiva.
3. ¿Procede estimar la solicitud de reversión formulada? ¿A quién compete, en su caso, resolver sobre la solicitud de reversión?
4. En el caso de que procediera la reversión del bien expropiado (sin que ello prejuzgue la solución a la cuestión 3.^a planteada), si al entregar la Administración el bien a D. Pedro García, el mismo le ha sido devuelto en estado de grave deterioro, ¿qué acción podría ejercer frente a la Administración y en qué plazo?
5. Señalar el órgano competente para efectuar la convocatoria para la provisión mediante el sistema del concurso de méritos del citado puesto de trabajo adscrito a la Dirección general de Gestión de Recursos Humanos. Indicar cuál es el último día de plazo para la presentación de la instancia y, asimismo, señalar si Anselmo y Alicia pueden participar en la citada convocatoria.

SOLUCIÓN

1. De acuerdo con los artículos 3.º, 4.º y 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 3.º 1 de la Ley 53/2002, los herederos tendrían que declarar y liquidar el Impuesto sobre Sucesiones en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a su fallecimiento, ante la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid.

La masa hereditaria sería el valor de los bienes y derechos del causante el día del fallecimiento.

La vivienda habitual está bonificada con un 95 por 100.

El impuesto tiene carácter progresivo «escala progresiva».

2. Distinguimos las siguientes cuestiones:

A) Respecto a si concurren los requisitos exigidos por el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), debemos señalar que:

- a) Por un lado, es tan escueta la referencia del relato de hechos sobre las circunstancias concurrentes en el accidente que determinaron el resultado lesivo para don Pedro García, que es imposible saber si hubo o no responsabilidad alguna en la Administración en ese resultado. Los hechos, tan sólo indican que al salir del metro introdujo el pie entre uno de los coches del metro y el andén, pero no se indica si esta separación era anormal, si había alguna indicación al respecto (en la actualidad por megafonía se anuncia continuamente cuándo existe esa separación o cuándo la estación está en curva para prevenir precisamente que ocurra algún accidente) o cualquier otra circunstancia que ayude a clarificar los hechos, incluido el propio comportamiento del lesionado.
- b) Por otro, tampoco conocemos la relación de causalidad existente entre el accidente y esa artritis reumatoide que sufre el lesionado. Si que llama la atención el tipo de lesión que dice sufrir como consecuencia del accidente, pues desde nuestro punto de vista de profanos en la materia, no parece muy lógico que a consecuencia de un trauma o golpe se produzca una enfermedad que parece que es más bien producto del tiempo y degenerativa. Otra cosa será que, existente la lesión, se pueda agravar por el golpe.

Por tanto, a la vista de lo anterior, parece más que dudoso que concurren los requisitos exigibles por la Ley para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso, supuestamente, la Comunidad de Madrid. En todo caso, nada impide, como ha sucedido en este caso, que el perjudicado pueda entablar la correspondiente acción de responsabilidad patrimonial tratando de obtener una indemnización por daños y perjuicios.

B) En relación a la legitimación activa, corresponde a D. Pedro García López que es el perjudicado por los hechos. Al presentar el escrito de reclamación adquiere la condición de interesado del número 1 del artículo 31 de la Ley 30/1992, pudiendo ser representado en los términos que señala el art. 32 de la LRJAP y PAC.

C) En relación a la legitimación pasiva, recordamos que el lesionado presenta la reclamación ante la Comunidad de Madrid, en concreto, contra la Consejería de Transporte e Infraestructuras.

Lo anterior admite dos interpretaciones. Una, que se equipare el término «presentar» como el depósito material del escrito sin más, en cuyo caso, si esta Consejería no es la competente lo que deberá hacer, en virtud del principio *pro actione* y de economía procedimental, es dar traslado de este escrito al que sea competente, si no le ofrece duda al respecto. La otra interpretación es que se interprete el término «presentar» como ejercitar la pretensión contra la presuntamente responsable, en cuyo caso hay que examinar si esta Consejería era o no la competente, o como dice la cuestión formulada, si era o no la legitimada pasivamente.

En este último sentido debemos señalar que no es la citada Consejería de Transporte e Infraestructuras la que, en caso de existir la responsabilidad, debe hacer frente a la misma. Metro de Madrid, S.A. es una empresa pública con forma de Sociedad Anónima, como tal inscrita en el Registro Mercantil de Madrid. Tiene personalidad jurídica propia, capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y plena responsabilidad por sus actuaciones y, además, no depende jerárquicamente de la Consejería de Transporte e Infraestructuras.

De manera que esta Consejería no puede asumir la responsabilidad por actuaciones llevadas a cabo por Metro de Madrid, S.A.

Este hecho no queda desvirtuado por la circunstancia de que Metro de Madrid figure como organismo adscrito a esta Consejería, ya que la misma se realiza porque se trata de una Sociedad Mercantil en cuyo capital participa la propia Consejería, pero esto, en modo alguno, modifica la personalidad jurídica propia de aquella Sociedad. Por tanto, la adscripción no significa, en modo alguno, subordinación.

Esta solicitud, igualmente, debe no admitirse porque se ha utilizado una vía inadecuada, pues se hace al amparo del art. 139 de la Ley 30/1992, que regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y Metro de Madrid, S.A. no se encuentre dentro de la categoría de Administración Pública.

Es importante recordar el artículo 2.º de la LRJAP y PAC que, al regular el ámbito de aplicación de la misma, incluye dentro del concepto de qué se entiende por Administración Pública:

a) La Administración General del Estado.

- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

En el apartado segundo incluye a las Entidades de Derecho Público dependientes de cualquier Administración Pública.

Por tanto, no se incluyen las empresas mercantiles con forma de Sociedad Anónima en cuyo capital participa la Administración, como sucede con Metro de Madrid.

Debemos aclarar, igualmente, que si bien Metro de Madrid forma parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (donde se contemplan las sociedades anónimas en cuyo capital participe directa o indirectamente la Administración Autonómica) y, en tal sentido, figura adscrita a una Consejería. Pero esto no le otorga la condición de Administración Pública, a efectos de lo previsto en el citado art. 2.º de la Ley 30/1992. Por todo ello, no se encuentra sujeta a las determinaciones de dicha Ley, en materia de reclamaciones patrimoniales.

Por tanto, tampoco le es aplicable la determinación del artículo 144 de la LRJAP y PAC, pues metro de Madrid no es Administración, conforme a la cual «cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal a su servicio, considerándose la actuación del mismo, actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre».

Por el contrario, el artículo 58.1 de la Ley 1/1984 determina que las empresas públicas de la Comunidad de Madrid se registrarán por las normas de derecho mercantil, civil y laboral, con las peculiaridades que se deriven de la aplicación de la citada Ley. Pero estas peculiaridades no se refieren al ejercicio de acciones y reclamaciones que, por ello, deberán ejercitarse conforme a la legislación de derecho privado, y no de Derecho administrativo.

Por tanto, las relaciones entre los usuarios del Metro y dicha empresa se sitúan en el ámbito del Derecho privado y las acciones que pudieran ejercitarse contra aquella empresa deberán sustanciarse conforme a la normativa jurídico-privada.

3.

A) Procedencia o no de la reversión.

No cabe estimar esta solicitud de reversión porque, si bien, han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que la Administración tuvo a su disposición el bien expropiado, sin que ni tan siquiera

ra se hayan iniciado las obras para ubicar las oficinas previstas, la acción de reversión podrá ejercitarse en el plazo de un mes una vez hayan transcurrido otros dos años desde la fecha del previo aviso o advertencia por el particular a la Administración (artículos 64.2 y 67 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 1957). No obstante, el escrito de D. Pedro García de fecha 3 de junio de 2004 sí puede y debe ser interpretado como de formulación de tal advertencia a los efectos antes señalados.

B) Órgano competente.

La competencia para resolver sobre la reversión compete al Consejero de Presidencia, pues la legislación estatal la atribuye a los Gobernadores Civiles (hoy desaparecidos y sustituidos por los Delegados del Gobierno) y, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/1983 de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde a los Consejeros la sustanciación y resolución de los procedimientos relativos a las funciones y servicios cuya decisión venga atribuida por la legislación estatal, entre otros órganos, a los Gobernadores Civiles.

4. Podría presentar reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad de Madrid conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, debiendo tramitarse el procedimiento por los trámites previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El plazo para presentar dicha reclamación será de un año desde que recibió el bien expropiado.

5.

A) Órgano competente para efectuar la convocatoria.

Lo es el Consejero respectivo, de acuerdo con el artículo 49.2 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto y, dado que el puesto de trabajo convocado está adscrito a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, y ésta está integrada en la Consejería de Hacienda, el órgano competente para proceder a la citada convocatoria es el Consejero de Hacienda.

B) Finalización del plazo para la presentación de instancias.

De acuerdo con la norma tercera de la Orden 2094/1990, de 31 de agosto, el plazo de presentación de instancias en las convocatorias de puestos de trabajo mediante concurso de méritos o libre designación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en el BOCM. Por lo tanto, el último día del plazo para la presentación de instancias es, en principio y salvo existencia de algún día inhábil más, el martes, día 20 de julio.

C) ¿Pueden tomar parte en ella los hijos de don Pedro García?

El artículo 5.º 3 de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid, establece que en el plazo de dos años, a partir de su toma de posesión, los funcionarios de nuevo ingreso no podrán participar en concursos para la provisión de puestos de trabajo, salvo que no impliquen cambio de departamento. Dado que no han transcurrido dos años desde la toma de posesión de los interesados y que el puesto convocado está adscrito a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Hacienda, sólo podrá participar en la citada convocatoria Anselmo, que está adscrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, y no Alicia, que está adscrita a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Justicia e Interior.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 2.º, 31 a), 32, 139 y ss. y 144.
- Ley 29/1987 (ISD), arts. 3.º, 4.º y 20.2 c).
- Ley 1/1983 (Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), disp. adic. quinta.
- Ley 1/1984 (Administración Institucional de la Comunidad de Madrid), arts. 2.º y 58.1.
- Ley 1/1986 (Función Pública de la Comunidad de Madrid), art. 49.2.
- Ley 4/1989 (Provisión de Puestos de Trabajo de la Comunidad de Madrid), art. 5.º 4.
- Decreto de 26 de abril de 1957 (LEF), arts. 64.2 y 67.